



CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del siete de noviembre del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la cuadragésima novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y cuatro de los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un asunto general, dieciocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, ocho recursos de apelación, quince recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 45 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación nueve propuestas de Tesis, cuyos rubros se precisarán en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, señora Magistrada, señores Magistrados, por la vinculación de los primeros proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Rodolfo Arce Corral, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno las ponencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, haciendo la precisión que, de no haber inconveniente, me haré cargo de los asuntos del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 881 y 882, al diverso juicio ciudadano 883 así como al recurso de apelación 642, todos de este año, que proponen respectivamente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se designaron las consejerías de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales en diversos estados de la República Mexicana.

En los proyectos se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo, debido a que se considera en esencia que el Consejo General fundamentó y motivó debidamente su determinación.

A continuación, se precisan las razones con base en las cuales se considera que la designación de las consejerías se realizó de manera válida.

En primer lugar, las etapas del proceso se cumplieron con regularidad y el Consejo General corroboró que los perfiles de los aspirantes se apegaron a los principios rectores de la función electoral, y que contaban con las competencias indispensables para el desempeño de los cargos, además, verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección.

De esta manera, se estima que el Consejo General del INE realizó una ponderación integral de las candidaturas y con base en la valoración realizada por la Comisión de Vinculación con apoyo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior y del Colegio de México, estimó que las personas propuestas eran idóneas para desempeñar el cargo.

Lo anterior, considerando que se trata de un acto complejo que se adopta en ejercicio de la facultad que normativamente se concede a la autoridad electoral para determinar el mejor perfil de las personas que son consideradas idóneas y elegibles.

También se especifica que la Comisión de Vinculación propuso a quienes consideró aptos o más idóneos.



Sumado a lo anterior, se considera que el Consejo General sólo estaba obligado a justificar la designación de los aspirantes designados y no debía dar razones de por qué no se propusieron a otros aspirantes.

En relación con el cumplimiento del lineamiento consistente en que se procure la observancia del principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se propone resolver que el mismo se debe de interpretar a la luz del principio de igualdad y no discriminación y del derecho de las mujeres a acceder a la función pública en condiciones de igualdad respecto a los hombres, teniendo en cuenta la desigualdad estructural que han experimentado históricamente.

En concreto, se afirma que el lineamiento sobre paridad de género es una medida afirmativa que supone un trato preferencial para las mujeres y, por ende, no se puede entender como el establecimiento de una barrera para que pueda haber un mayor número de mujeres en los cargos en cuestión.

Por tanto, el hecho de que las consejeras electorales sean mayoría no supone una violación de lineamiento.

Respecto a la observancia del lineamiento relativo a procurar una integración multidisciplinaria de los órganos de dirección, se estima que cualquier ciudadano o ciudadana que reúna los requisitos y que sea idóneo, puede ser designado como Consejero Electoral.

En relación con el reclamo de la actora Yolanda Leticia Medina Aguilar, se razona que el hecho de que la aspirante hubiese sido sustituida por parte de la Comisión de Vinculación para designar a otra de las aspirantes, no requería de una justificación particular, porque la propuesta de modificación se realizó en el curso de la sesión de este órgano y finalmente fue aprobado por unanimidad de sus integrantes, sin que la autoridad responsable estuviera obligada a realizar una motivación comparativa.

Además, se razona que la existencia de un aparente error en cuanto a la identificación de las calificaciones del aspirante, es insuficiente para considerar que hubo una indebida motivación.

Por otra parte, se propone resolver que, si bien le asiste la razón a dicha actora en cuanto a que fue indebido que se omitiera la publicación de los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista, ello es insuficiente por sí mismo para modificar o revocar el acuerdo de designación, debido a que está fundado y motivado de manera adecuada, además de que opuestamente a lo argumentado por la actora esa situación no la colocó en un estado de indefensión.

En relación con la designación de Araceli Gutiérrez Cortés, como consejera del Instituto Electoral de Michoacán, se estima que haber trabajado como asesora parlamentaria de la senadora de un partido político, no actualiza una prohibición para ser designada en el cargo en cuestión, además de que no se advierten elementos que lleven a considerar que esa situación supone un riesgo de que se afecte el principio de imparcialidad.

Asimismo, se califican como inoperantes los demás argumentos con los que se pretende cuestionar la designación de las consejerías del Instituto Electoral de

Michoacán, debido a que reclaman situaciones que no están establecidas como requisitos de ilegitimidad en la normativa aplicable.

Por lo que hace a la determinación de las consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, también se desestima el reclamo respecto a la designación de Juan Correa López, porque se alegan cuestiones que no están establecidas en la normativa como impedimentos para ocupar el cargo.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón a MORENA debido a que el Consejo General del INE justificó que las personas designadas cumplieran los requisitos legales entre los que se encuentran gozar de buena reputación y contar con un perfil idóneo para desempeñar el cargo.

Finalmente, el reclamo consistente en que algunas de las personas designadas son miembros activos de un partido político, también se desestima sobre la base de que esa situación no es un impedimento para ocupar el cargo de consejero electoral que esté previsto en la normativa aplicable. A partir de esas consideraciones en los distintos proyectos se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue objeto de la impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 881 y 882, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 883, así como en el recurso de apelación 642, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario Alejandro Medina Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Medina Pérez: Con mucho gusto, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1009 de este año, promovido por Jorge Camacho Peñaloza, para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual confirmó el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral relativo al Listado Nominal de Electores preliminar, con motivo del proceso de selección interna de candidatos del citado instituto político para los cargos de elección popular 2017-2018.

El actor manifiesta que la responsable analizó incorrectamente los agravios que planteó la instancia intrapartidista relativos a las irregularidades del Programa de Revisión, Verificación y Actualización del Registro de Militantes del partido y, por tanto, la ilegalidad del padrón, asimismo, aduce que existen irregularidades acreditadas que la responsable dejó de analizar.

Los agravios se estiman inoperantes porque la Comisión de Justicia emitió una serie de consideraciones y razonamientos en las cuales sustentó su determinación.

Sin embargo, el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas, dogmáticas e imprecisas sin afectar directamente tales consideraciones, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución controvertida.

Por último, se desestiman los agravios relativos a que la responsable dejó de pronunciarse respecto de diversos temas porque, contrario a lo afirmado, de las constancias del expediente se advierte que la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto a las supuestas omisiones, por las consideraciones apuntadas, el proyecto propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 643 de este año, interpuesto por Daniel Gabriel Ávila Ruiz en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución dictada con motivo de la denuncia presentada en su contra, relacionada con los mensajes alusivos a su informe de labores como Senador de la República.

En la propuesta se propone infundados los argumentos del recurrente porque la propaganda con la cual informó sus labores como senador, en forma alguna conculca las restricciones en la materia.

En primer lugar, en el proyecto se hacen algunas precisiones en cuanto a un precedente de esta Sala Superior a fin de delimitar cómo se debe valorar el contenido de los informes de labores de los servidores públicos.

Así, en el proyecto se destaca que la valoración de este tipo de mensajes debe ser contextual, es decir, analizar el contenido visual o auditivo en el marco de lo que se pretende difundir, sólo de otra manera puede generar una distorsión del mensaje.

Por otra parte, también se aclara que la propaganda informe de labores será auténtica cuando comuniquen de manera genérica o específica la actividad realizada por el servidor público, ello porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general, cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores, así la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informan las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público.

Por ello si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar, que fue lo realizado por el mismo.

En este sentido, la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público, esto en el entendido que esos elementos se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el funcionario, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales a partir de su valoración contextual se advierte que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador, lo anterior porque de ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, ni ordena cómo se detalla, en qué consistió el programa, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.



Al respecto se menciona que ordinariamente los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público, así la imagen y voz de éste están enmarcadas en un contexto en el cual se incluye otras imágenes y frases que pretenden esquematizar visual y auditivamente las tareas hechas.

En este sentido, si la propaganda respectiva confluye la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, aunque sea de tipo genérico, entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de informes de labores.

Una precisión adicional consiste en que ninguna norma obliga al servidor público a incluir en los mensajes alusivos a su informe de labores, dónde y cuándo se realizará ese acto, motivo por el cual está en la decisión del funcionario incluir esos datos.

Una vez hechas estas precisiones, lo fundado de lo aducido por el recurrente radica en que del análisis contextual de la propaganda objeto de denuncia, se advierte que:

Número 1: en todas aparece el recurrente quien interactúa con otras personas. Asimismo, se insertan frases vinculadas con temas de interés general de la sociedad como son la salud, los valores, el futuro y las tradiciones, **2.** se incluye la frase informe legislativo, **3.** se identifica el cargo respecto del cual se informa, así como el órgano legislativo el cual integra el recurrente y **4.** en ningún caso existe alusión a un procedimiento electoral ni una invitación implícita o explícita a favor, a votar a favor o en contra del partido político o candidato; es decir, el contenido de la propaganda se menciona palabras como salud, valores, tradición y el futuro; en cada caso se relacionan esos temas con imágenes acordes con las mismas. •

Así el análisis conjunto y en el contexto de cada una de las imágenes permite observar que en todos los casos se alude a una actividad realizada por el recurrente en los temas mencionados.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el INE, la propaganda objeto de denuncia en forma alguna está centrada en la figura del recurrente, sino en la temática general en la cual realizó su labor como senador, consistente en la salud, valores, fruto y las tradiciones, todo ello en el contexto de su informe de actividades.

Tal como, fue considerado con antelación un mensaje alusivo al Informe de Labores, será auténtico, mientras señale alguna actividad, tarea o, como en el caso, un tema en el cual el funcionario intervino.

Por tanto, como en forma alguna se actualizan los de promoción personalizados, se propone revocar la resolución impugnada.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 1324 y 1325, ambos de este año, interpuestos por Citlalli Rubí Tenorio Ramírez y José Manuel Agüero Tovar, en contra de la Sala Regional Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-15/2017.

En primer lugar, como en ambos recursos existe identidad en la sentencia impugnada y autoridades responsables, se propone su acumulación. En segundo término, respecto al fondo de la controversia se propone infundado que el artículo 163, fracción tercera, del Código Electoral de Morelos, el cual exige para ser candidato a diputado local, en caso de ocupar un cargo de los ahí enunciados, la separación del mismo, 180 días previos a la jornada electoral.

Lo infundado radica, tal como lo resolvió la Sala Ciudad de México, en que el Tribunal de Morelos está imposibilitado en aplicar el citado precepto ante la falta de un acto o resolución en el cual se aplicara el mismo. Lo anterior, porque del análisis de las demandas de los juicios promovidos ante el Tribunal de Morelos, se advierte que se impugnó el decreto por el cual fueron reformados, entre otros, los artículos 163, fracción tercera, del Código Estatal y 171 de la Ley Municipal.

Sin embargo, en ninguna parte de las demandas se precisó cuál es la resolución o acto, en los cuales se aplicaron o materializaron esas disposiciones.

Lo anterior, era indispensable porque el control concreto de constitucionalidad exige la exigencia de un acto o resolución en el cual se aplique la norma considerada inconstitucional, sólo de esa manera será posible inaplicar la norma en un acto o resolución concreto, hacer esto en los que materialmente pueden causar afectación a un sujeto de derecho, no así propiamente el contenido normativo de un precepto.

En este sentido si los recurrentes nunca precisaron ni manifestaron cuál fue la resolución o acto respecto de los cuales se debía inaplicar una norma por ser contraria a la Constitución, entonces se carecía del elemento indispensable para ejercer el control concreto de constitucionalidad.

Lo anterior es imposible aún en esta instancia determinar la inaplicación de estas disposiciones al caso concreto, ello por la inexistencia de una resolución o acto sustentado en las mismas, máxime si la norma cuestionada carece de la naturaleza de ser autoaplicativa.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 149 del presente año, a través del cual el Partido Duranguense controvierte la determinación del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que consistió en desechar de plano la sentencia que se interpuso en contra del presidente municipal de Durango por la presunta contratación ilegal de publicidad y propaganda en radio y televisión relacionadas con el primer informe de labores del funcionario.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque, contrario a lo que sostiene el actor, la responsable sí fundó y motivó el acto de autoridad, lo anterior en el entendido que la Ley Electoral dispone que en la tramitación de procedimientos especiales sancionadores será motivo de desechamiento, entre otros, que el quejoso no refiera una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia y que no aporte u ofrezca las pruebas que, en todo caso, habrá de requerirse para corroborar su dicho.



En el caso concreto, los actos que fueron hechos del conocimiento de la Unidad de lo Contencioso, consisten en difusión de promocionales en radio y televisión, sin embargo, el actor omitió señalar de manera clara y específica el tipo de propaganda que aduce fue contratada ilegalmente, es decir, en cuanto a contenido, canales y estaciones de transmisión, temporalidad, horarios, cobertura.

Asimismo, se advierte que de manera general el actor solicita la realización de diligencias, varias, que, de acogerse en los términos solicitados, rompen con el principio de idoneidad, necesidad, congruencia, proporcionalidad y mínima intervención a los que debe sujetarse la actuación de la autoridad electoral en los procedimientos sancionadores.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Es un breve comentario del RAP 643.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, por favor.

Si no hay alguna intervención en los asuntos anteriores, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Bueno, la propuesta que se presenta, me parece que tiene un criterio relevante que consiste en que los mensajes con los que se da a conocer los informes de labores pueden tener un contenido genérico de la actividad de los servidores públicos.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo establece limitaciones temporales y geográficas para la difusión en los medios de comunicación de esos mensajes. Asimismo, en la interpretación jurídica de dicho precepto los órganos judiciales han establecido que en la difusión de estos mensajes no pueden ser utilizados para la promoción personalizada de los servidores públicos, lo anterior porque el objetivo de los informes de labores es precisamente un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la cual el servidor público comunica y da a conocer los resultados del trabajo realizado.

Si bien en algunas ejecutorias principalmente la referente al expediente identificado con la clave SUP-REP-3/2015, se crearon nuevas restricciones consistentes en que los mensajes en cuestión deben contener necesaria e indefectiblemente una referencia concreta y específica a acciones realizadas con datos y elementos vinculados al cumplimiento de metas, bueno, la propuesta parte de que el principio de que este tipo de restricciones se tiene que interpretar de manera amplia; esto es así porque la finalidad de la regulación en torno a los

informes de labores tiene por objeto permitir que la ciudadanía se encuentre en aptitud de conocer la realización de este trascendental ejercicio de rendición de cuentas que los servidores públicos están obligados a realizar como un ejercicio de transparencia.

En ese sentido, los mensajes con los que se da a conocer la presentación del informe resulta suficiente que tengan expresiones, imágenes o símbolos que permitan identificar, eso sí, de manera clara e indubitable que hacen referencia al informe del funcionario, bastando que del análisis contextual e integral del contenido del mensaje se haga alusión al informe para que se determine la licitud de los mismos.

Bajo esta perspectiva, la imagen y voz del funcionario se debe relacionar, entre otras cuestiones, con posibles actividades sin necesidad de especificar de forma demasiado detallada y pormenorizada, en qué consistieron o cómo se hicieron, porque precisamente ese es el objetivo del informe y no de los mensajes, a fin de evitar información sesgada y parcial; de igual forma, la norma electoral tampoco impone precisar cuándo se realizará o dónde se realizará el mencionado informe. En fin.

Me parece que este criterio abonará que los mensajes y la propia rendición de los informes adquiere un dinamismo y resulten más eficaces en su propósito de comunicar e informar a la ciudadanía.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros Magistrados.

Brevemente también quisiera referirme al recurso de apelación SUP-RAP-643/2017, al que se acaba de referir el Magistrado ponente, Felipe de la Mata.

Y quisiera adelantar que, por supuesto, votaré a favor del proyecto, y quiero precisar, nada más destacar más bien algunos aspectos que me parecen relevantes e innovadores del proyecto que estamos discutiendo.

Y, bueno, para estos efectos, en primer lugar, quiero retomar el contexto del proyecto. Aquí, como se dijo de manera muy clara en la cuenta y también lo refirió el Magistrado ponente, un Senador presenta su informe de labores y, para efectos de promocionarlo, difunde cierta propaganda en algunos espectaculares.

Tras un procedimiento sancionador, el Instituto Nacional Electoral determina sancionarlo, al estimar que la propaganda es general, pues solo trata de aspectos genéricos sobre temas de salud, valores, tradición o futuro.

Dos, que, si bien se utiliza la frase "Informe legislativo", no se menciona la fecha u hora en la que se realizará.



Tres, que las frases usadas y los elementos visuales resaltan la figura del funcionario.

Y, por último, cuatro, que se utiliza un acrónimo que se asocia directamente con el nombre del funcionario.

En el proyecto se están desestimando estos argumentos al retomar una serie de características que deben tener los informes de labores, los cuales emanaron del recurso de revisión del procedimiento especial tres de 2015, y acumulados, en el que se revisó la sistematicidad y frecuencia con la que un grupo legislativo rindió sus informes de labores y la forma en que esto benefició a su partido político.

Dichas características son la autenticidad y veracidad del contenido del informe, la temporalidad, el espacio de la cobertura y la ausencia de fines electorales.

Además, el proyecto detalla las mismas y agrega ciertas precisiones que otorgan claridad no solo a los servidores públicos, sino también a las autoridades electorales para evaluar posibles faltas a la normativa en esa materia.

Y esto considero que resulta muy relevante, pues no solo cuida que en la propaganda de los informes de labores no se utilicen para fines electorales, sino que además respeta los pilares de la rendición de cuentas.

Para ilustrar este punto quiero referirme al ensayo de *Andrea Schedel* denominado "¿Qué es la rendición de cuentas?" en el que explica que la rendición abarca de manera genérica tres maneras diferentes para prevenir y corregir abusos de poder, obliga al poder a abrirse a la inspección pública, lo fuerza a explicar y justificar sus actos y lo supedita a la amenaza de sanciones.

Son los aspectos que pueden limitar como información, justificación y castigo. Dentro del ámbito de la información la rendición de cuentas involucra tanto el derecho a recibir información y a la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios, pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de los cargos públicos.

En este orden de ideas la autenticidad y veracidad de la propaganda de un informe de labores como requisito para la validez, está vinculado con los pilares de información y justificación de la rendición de cuentas.

Es fundamental que el contenido de un informe de labores cumpla con este objetivo de dar a conocer la labor del servidor o servidora pública que lo está rindiendo, así como lo es que su propaganda se circunscriba a los límites de este ejercicio y no se utilice con fines electorales.

En este punto es donde se encuentra el equilibrio que permite la propaganda personalizada prevista en el artículo 134 constitucional, la propaganda de los informes de labores es personalizada para que la ciudadanía pueda exigir cuentas a los servidores públicos para que identifiquen plenamente a quién la rinde, más no es un mecanismo de promoción de otras intenciones, como pueden ser electorales.

Por ello, me parece un acierto la forma en que el Magistrado ponente, Felipe de la Mata, detalla estos requisitos de la propaganda de informe de labores y sienta un

precedente claro para que se evalúen futuras quejas como la que fue hecha del conocimiento de la autoridad administrativa.

Y bueno, por estas razones, como lo adelanté al inicio de mi participación, estaré pronunciándome a favor del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.



En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1009, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 149, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de reconsideración 1324 y 1325, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de reconsideración referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 643 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada.

Secretario José Francisco Castellanos Madrazo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo: Con su venia, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación número 713 de este año, promovido por el partido político MORENA contra el acuerdo 466/2017, de 20 de octubre de esta anualidad, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueban los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, y de entidad federativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

La ponencia sometida a su consideración, califica de ineficaz el agravio relativo a que el acto impugnado es ilegal en virtud de que la responsable pretende que durante la sesión especial del cómputo distrital se puedan decretar recesos al término de la elección federal, lo que a su juicio violenta los principios de certeza, legalidad y objetividad, pues de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cada uno de los cómputos de las elecciones de presidente, diputados y senadores se debe realizar sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, y si bien los recesos que se pretenden decretar sólo se llevarán a cabo al término del cómputo de cada elección federal, ese hecho no tiene justificación legal alguna.

Lo anterior se propone en este sentido porque el tema relativo a la legalidad de determinar posibles recesos entre cómputos de la elección correspondiente durante la sesión especial, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 460/2016 y sus acumulados, en el sentido de que no existe la supuesta vulneración a los principios constitucionales mencionados, lo cual constituye una verdad legal incontrovertible y cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos en la presente controversia.

De igual forma, la ponencia califica ineficaz el agravio relativo a la presunta inconstitucionalidad de los artículos 320 de la LEGIPE y 417 del Reglamento de Elecciones del INE, en razón de que el partido recurrente no expuso argumentos de contraste frontales entre las normas impugnadas y los artículos de la Carta

Magna que estima transgredidos, lo cual impide a esta Sala Superior realizar el estudio de constitucionalidad pretendido.

Por lo anterior, señoras Magistradas, Magistrados, la ponencia proponen confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el asunto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 713 de este año, se resuelve:



Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1018 del año en curso, promovido por Juan Manuel Escoto Tafoya para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en la que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, al no cubrir los requisitos establecidos en la ley.

En el proyecto se considera que es infundado el concepto de agravio en el que el actor aduce que el requisito para constituir una asociación civil es una limitante económica.

Esto porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior ya se han pronunciado en el sentido de que ese requisito es razonable y no es excesivo o desproporcionado, porque permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, provea las candidaturas de una estructura mínima que faciliten su actuación a través de los distintos miembros de la asociación, abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura y no constituye un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspira a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Por otra parte, la solicitud de ampliar el plazo legal de cuarenta y ocho horas para solventar las irregularidades advertidas en su escrito de manifestación de intención, se considera ineficaz, dado que implicaría conceder un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes a candidatos independientes.

Consecuentemente, se propone confirmar la determinación impugnada.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 400 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que se revocó la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral, en un procedimiento especial sancionador.

Respecto al fondo, la ponencia considera que bajo la apariencia al buen derecho y en un análisis preliminar, las manifestaciones de Miguel Ángel Yunes Márquez, que fue materia de la denuncia primigenia, no contienen elementos que permitan advertir que configuran actos anticipados de precampaña o campaña ni promoción personalizada.

Lo anterior, dado que las frases motivo de denuncia analizadas en el contexto del mensaje y bajo la premisa del buen derecho, no contienen ningún llamado al voto o a la promoción de algún partido político, sino que tienen por objeto enfatizar los resultados de las actividades que se han realizado en torno a las acciones de gobierno del Estado de Veracruz, de los logros que como gobierno han generado, tanto a la administración estatal como a la municipal de Boca del Río.

Al efecto, se precisa que no son aplicables diversos criterios de este órgano colegiado que señala el actor, toda vez que no se trata de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada, sino declaraciones externadas en el contexto del primer foro denominado municipio exitoso, al cual el denunciado fue invitado como ponente para compartir las experiencias como servidor público de un gobierno municipal.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la resolución reclamada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación número 716 y 717 de este año, interpuestos por Refugio Miguel Sánchez Farías y Adán Guillén Villaseñor, respectivamente, para controvertir la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de tramitar y resolver la queja que en forma conjunta presentaron en contra del Partido de la Revolución Democrática, instituto político al que denunciaron por considerar que les afilió indebidamente como militantes.

Previa acumulación en el proyecto se propone declarar fundada la omisión atribuida a la responsable, toda vez que los recurrentes interpusieron su queja desde el 9 de agosto del año en curso y lo único que ha realizado la autoridad responsable a casi tres meses ha sido requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al partido político denunciado determinada información.

De ahí que aun cuando se han llevado actos tendentes a la sustanciación de la queja, éstos son insuficientes para justificar el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia sin que haya alguna definición respecto a su procedencia.

Con base en lo expuesto la ponencia propone que se ordene a la unidad técnica responsable que, de no encontrar causa de improcedencia admita la queja y continúe su sustanciación dentro de los plazos legales previstos en la ley, notifique personalmente a los recurrentes e informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación atinente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1018, así como en el de revisión constitucional electoral 400, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 716 y 717, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Es fundada la omisión alegada.

Tercero. - En consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica responsable proveer respecto de la admisión de la queja presentada por los recurrentes en los términos y condiciones señalados en la ejecutoria.

Secretaría Aurora Rojas Bonilla, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaría de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 899, 900 y 901 de este año, promovidos por Manuel Jiménez Dorantes, Laura León Carballo y Alex Walter Díaz García, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del juicio de inconformidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, misma que ordenó por el Tribunal Electoral, misma que ordenó remitir copia certificada del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento de remoción de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la citada entidad federativa.

La consulta propone calificar los agravios como inoperantes, puesto que la vista ordenada por el Tribunal Local, no constituye una sanción ni un acto de molestia, asimismo, de forma alguna implica que se deje sin defensa a los accionantes, o bien, que con el establecimiento del procedimiento de remoción de consejeros la autoridad competente declare procedente el mismo.

Aunado a ello, las consideraciones que motivaron la orden de dar vista no pueden ser materia de examen, ya que llevaría a este Tribunal Electoral a pronunciarse respecto de la conducta asumida por alguna de las partes y, por ende, sobre la existencia o no de infracción alguna, invadiendo facultades exclusivas del órgano administrativo nacional.

En consecuencia, en el proyecto propone confirmar la resolución impugnada por lo que hace a la materia de la controversia.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 915 de este año, promovido por Carlos Francisco Huitz Gutiérrez contra la elección de la persona que desempeñará como Magistrado presidente por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a que debió elegirse a quien presidiría el Tribunal Local por dos años, observando el principio de rotación en sesión pública, como lo establece la ley, porque el actor soslaya que se está frente a un caso extraordinario, dado que la autora, Magistrada Presidenta, no pudo concluir el plazo para el cual fue electa, debido a que su nombramiento como Magistrada terminó antes; lo cual también provocó que el Pleno no esté debidamente integrado al sólo haber dos Magistrados electorales.

Por ello, es que la figura de un presidente interino o por Ministerio de Ley, es una manera correcta de solucionar el conflicto provocado por el término del nombramiento de su entonces presidenta, para de esa forma esperar a que el Pleno esté debidamente integrado y que sean éstos quienes elijan a quien predecirá el órgano por el plazo establecido en la ley.

Por lo cual se considera que en el caso no era aplicable la exigencia de hacer la elección en sesión pública, atendiendo a los principios de rotación, alternancia de



género y no reelección, ya que esas reglas sólo son aplicables para el nombramiento ordinario y no cuando se hace por Ministerio de Ley.

De ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 992 de 2017, promovido por Enrique Tapia Rivera, a fin de controvertir la resolución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar inoperante los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de los requisitos de constituir asociación civil y dar respaldo ciudadano, pues como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad y ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional respecto del primero, tal medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, y con relación al segundo porque la responsable no sustentó su determinación en el incumplimiento del mismo.

Por lo que se refiere a los conceptos de agravio relativos a la falta de difusión de la convocatoria se consideran inoperantes al constituir argumentos genéricos e imprecisos, y al advertir que el demandante presentó su manifestación de intención dentro del plazo previsto, por lo que la supuesta falta de difusión no trascendió a su esfera de derechos pues estuvo en aptitud, en todo caso, de presentarla oportunamente.

Se propone declarar infundado el argumento en el que el actor aduce la vulneración de lo previsto en el artículo 289, párrafo uno del Reglamento de Elecciones y que se soslaya el contenido de la convocatoria, porque contrariamente a lo que sostiene, para la verificación de que su manifestación de intención se encontraba debidamente integrada, la autoridad responsable no estaba obligada a agotar el plazo de veinticuatro horas previsto en el artículo 289, párrafo uno del Reglamento de Elecciones, sino hacerlo dentro de ese lapso.

Finalmente, por lo que se refiere a la supuesta exigencia de documentos no previstos por la ley, se considera infundado, pues contrariamente a lo argumentado en el artículo 368, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén los requisitos de acreditar la existencia de la asociación civil respectiva, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta correspondiente bancaria. En términos de lo expuesto, se propone confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 899 a 901, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la determinación impugnada por lo que hace a la materia de la controversia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 915 y 992, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaría Aidé Macedo Bárcenas, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Secretaria de Estudio y Cuenta Aidé Macedo Bárcenas: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos corresponde al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 148 de este año, interpuesto por Víctor Vela Trejo para impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados por supuestos actos proselitistas, promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad.

Se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad sustanciadora omitió admitir la prueba consistente en una impresión fotográfica tomada del perfil de la senadora Lorena Cuéllar de la red social Facebook del 29 de julio, del año en curso, pues de las constancias de autos se advierte que dicha probanza sí fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos y si bien no fue corroborada por dicha autoridad, ello se debió a que el denunciante no ofreció el cotejo de la misma.

De igual forma, se estima que es infundado el argumento de que la Sala responsable valoró en forma indebida la documental antes referida, al limitarse a señalar que ésta no fue corroborada en forma alguna, lo infundado deriva de que la responsable no dio como única razón para desestimar la mencionada probanza el que no se encontraba respaldada por algún otro elemento, sino que también existía la negativa de su publicación por parte de la denunciada, aspecto que, además, no fue controvertido por el ahora actor.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1015 de 2017, promovido por Pablo Fuentes Soto en contra de la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante la cual tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2017-2018.

El proyecto propone confirmar la determinación controvertida, lo anterior, porque se considera infundado el agravio relativo a que la falta de presentación de la documentación faltante obedeció a causas que le son ajenas, como el cierre de instalaciones por el sismo del pasado 19 de septiembre.

Al respecto, en el proyecto se refiere que en el expediente no obra constancia alguna que permita acreditar que la omisión en la presentación de la documentación obedeció a la suspensión de labores por parte de alguna dependencia o algún acontecimiento extraordinario derivado del sismo, aunado a que la autoridad electoral amplió el plazo para la presentación de la solicitud, tomando en consideración el referido evento telúrico.

Derivado de lo anterior, también se considera que fue correcta la determinación del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cuanto a que los plazos y términos dispuestos en el ordenamiento electoral son de observancia obligatoria, por lo que no existe asidero legal para que la autoridad inobservara los plazos que resultan de aplicación general para todos los interesados en aspirar a una candidatura independiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1015, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 148, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación aclarando que hago míos los proyectos del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de resolución.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el asunto general 128 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 997 y su acumulado, promovidos para impugnar, respectivamente, los acuerdos mediante los cuales se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, para la integración de un procedimiento especial sancionador y en los que se inician los procesos de la suspensión de derechos de diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, pues los actos combatidos no son definitivos ni firmes, por lo que no repercuten de manera irreparable en la esfera jurídica de los actores ni limitan sus prerrogativas y derechos y, por tanto, tendrán que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponda, para combatir la afectación que en su caso considere que ésta les causa, aunado a que en una de las demandas acumuladas al juicio ciudadano antes mencionado carece de firma autógrafa.

Por otro lado, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1003, promovido para controvertir las omisiones atribuidas al consejo y a la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativas a resolver la queja relacionada con la suspensión de los derechos político-electorales como militantes de los actores, pues de autos se advierte que se ha emitido la resolución respectiva por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

De igual forma, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1021 y el recurso de apelación 711, interpuestos para controvertir la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral para quienes aspiran a ser candidatos independientes, recaben el apoyo ciudadano correspondiente, además del diverso juicio ciudadano 991 en el que se combate la convocatoria para trabajar como supervisor-supervisora electoral o capacitador o capacitadora asistente electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, emitida por el mismo Instituto, toda vez que se considera que la actora del juicio ciudadano 1021 carece de legitimación procesal activa, mientras que los actores de los restantes medios no cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación, pues la sola emisión de los actos controvertidos no les genera una afectación real a su esfera jurídica.

También se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1023, promovido para controvertir el oficio por el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República, pues de autos se advierte que la presentación de la demanda se hizo se forma extemporánea.

Finalmente, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 903, así como los recursos de reconsideración 1322 y sus acumulados, 1351, 1362, 1376, 1381, 1382, 1383 y 1384, promovidos para controvertir diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Colima y las salas regionales de Xalapa y Ciudad de México de este Tribunal

Electoral, relacionados medularmente con el pago de retiro del haber de un Magistrado referido Tribunal Estatal, asignación de regidurías en el municipio de San Andrés Tuxtla y la declaración de validez de la elección en los ayuntamientos de Papantla, Veracruz y Hueyapan de Ocampo, todos del referido estado, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsable se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en los recursos 1382 y 1383 no se impugnan sentencias de fondo y que en el 1381 la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Por último, cabe precisar que en el recurso de reconsideración 1351 el día de hoy el promovente aportó pruebas supervenientes que este órgano determinó no admitir y por ello no acoger su pretensión de retirar el asunto.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los asuntos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Para referirme al JDC-991/2017, en el que ya se expresó en la cuenta el motivo del desechamiento; sin embargo, además de eso me gustaría hacer algunas puntualizaciones para advertir que no somos contradictorios con algunos otros criterios que hemos emitido y que la semejanza de algunos asuntos no impide que tengamos decisiones o consideraciones distintas.

En el caso de este JDC, el acto reclamado es la convocatoria para trabajar como supervisora electoral o supervisor electoral o capacitadora o capacitador asistente electoral en el proceso electoral 2017-2018.

En la convocatoria que se emite hay un requisito que es el que están impugnando, y es que se exige que no se pertenezca o que no se sea miembro de ningún partido político y que tampoco haya participado en alguna campaña electoral.

Esto es lo que se viene impugnando.

Sin embargo, en el caso nosotros consideramos que aplica lo que dice la jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior, en el que de manera concreta refiere que se necesita o se puede deducir que se necesita de un acto concreto de aplicación, algo que, de manera actual, de manera directa, de manera concreta afecte el derecho político-electoral del actor para que se pueda analizar de fondo el planteamiento que se hace valer.

Es decir, debe ser útil la intervención del Tribunal en este tipo de casos, para que así mismo también la sentencia tenga un efecto útil, es decir, en caso de que tuviera la razón se ordenaría sobre ese concreto acto de aplicación y respecto de esos actores que no se les exija dicho requisito, en el caso de que se considere que es inconstitucional.



Además, este requisito está establecido en la ley, está establecido en el artículo 303, párrafo tercero, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, de analizarlo de esta manera sería tanto como examinarlo en abstracto, no a través de un acto concreto de aplicación; y la competencia que esta Sala Superior tiene para analizar o para inaplicar normas, siempre es a través de un acto concreto de aplicación.

Por esa razón, consideramos que en el caso carece de interés jurídico los actores para promover este asunto.

Ahora bien, en este mismo sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el JDC/983, ahí era en relación con un acuerdo del INE para la selección de consejeros distritales, donde el requisito que se exigía era no haber fungido como consejero distrital titular y además no haber participado en procesos electorales.

En el caso solamente se trataba del acuerdo, no se había emitido todavía la convocatoria y tampoco se estaba participando en ese proceso o había habido la intención de participar; es decir, no se surte el interés jurídico tan sólo porque se venga a decir en el medio de impugnación que se tiene la intención de participar, sino que hay que concretarlo, hay una convocatoria y esa convocatoria exige que haya la solicitud de participar, y hay procesos en los que se van evaluando y uno de ellos es el curricular, y en el caso de que les digan no cumples con este requisito, es el momento oportuno para hacerlo.

Por otro lado, consideramos que no obsta lo anterior lo resuelto por esta Sala Superior en el JDC-894/2013. En ese asunto se reclamó la inaplicación del artículo 83, fracción I, inciso a), también de la LEGIPE, en cuanto a que se impedía al actor integrar las mesas directivas de casilla, y esto era porque tenía doble nacionalidad.

En ese caso, en el proyecto, ahora sentencias, se hizo un estudio para justificar por qué en ese supuesto sí había interés jurídico y sí había o podía señalarse como acto concreto de aplicación el hecho de que las propias directrices del Instituto Nacional Electoral desde el momento en que se iba a hacer el sorteo para seleccionar a quienes deberían integrar estas mesas directivas de casilla, desde ese momento ya estaba excluyendo aquellos ciudadanos que tuvieran el número 87 u 88 en su credencial de elector.

Entonces, por eso consideramos que ahí no se requería de un actuar del propio ciudadano para tener interés jurídico, sino que había un acto concreto ya de aplicación desde el momento mismo en que la autoridad responsable de acuerdo con sus lineamientos iba a excluir a todo este grupo de ciudadanos en el sorteo que iba a realizar.

Hechas esas aclaraciones, Presidenta, consideramos que, en el caso, efectivamente, se requiere de un acto concreto de aplicación para que haya interés jurídico.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el asunto general 128, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 903, 991, 1003, 1021 y 1023, en el recurso de apelación 711, así como en los recursos de reconsideración 1351, 1362, 1376, 1381 a 1384, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 997 y 1010, así como en los recursos de reconsideración 1322, 1326 a 1329, y 1340, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Primero. - Se acumulan respectivamente los expedientes referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.



Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta ahora con las propuestas de tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública, nueve propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro de cada una de ellas.

Número 1, ADULTOS MAYORES, EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL.

Número 2, CADUCIDAD, TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

Número 3, INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, LA CONTIENDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

Número 4, MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ES INCONSTITUCIONAL EXCLUIR A CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN SU INTEGRACIÓN.

Número 5, ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.

Número 6, PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Número 7, RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO CUANDO CONCLUYA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, PERO SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, EL CONTRATO DEBE SER PRORROGADO.

Número 8, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

Número 9, VOTOS INVÁLIDOS, SON AQUÉLLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO, LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES.

Es la cuenta de las propuestas de tesis, Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de tesis con las que ha dado cuenta la Secretaría General de Acuerdos.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el rubro y texto de los criterios.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de tesis.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las tesis.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, las propuestas de tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, se aprueban las tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

En consecuencia, proceda la Secretaria General de Acuerdos a las certificaciones correspondientes y adopte las medidas necesarias para notificarlas y publicarlas.

Ahora bien, toda vez que se declaró procedente la excusa del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en los recursos de apelación 451 y 452 de este año, le solicito, respetuosamente, se retire de esta Salón de Plenos, a efecto de que no participe en la discusión y resolución de dichos asuntos.

Muchas gracias, Magistrado de la Mata.

Secretaria Aidé Macedo Bárcenas, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Secretario de Estudio y Cuenta Aidé Macedo Bárcenas: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 451 y 452 de este año, interpuestos por Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., quienes controvierten la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 14 de junio de este año, en la que se les impuso una sanción económica por su participación en la infracción consistente en la adquisición de tiempo en televisión a través de la difusión de propaganda electoral durante la transmisión de un partido de fútbol.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone acumular ambos medios de impugnación, así como declarar infundados los motivos de agravio relacionados con la pretensión de los actores en el sentido de que este órgano jurisdiccional determine que indebidamente la autoridad responsable concluyó que resultaban indirectamente responsables por la difusión de la propaganda denunciada; lo anterior porque contrario a lo que sostienen los apelantes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se limitó a analizar las pruebas recabadas para establecer el grado de responsabilidad que tuvieron en las conductas calificadas como ilícitas, a efecto de imponer la sanción correspondiente pues, se considera que este Tribunal al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 432 de 2015, tuvo por acreditada la participación de las citadas empresas en la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Por otra parte, se estiman fundados los agravios expuestos por los actores en los que señalan que al individualizar la sanción que se les impuso se dejó de tomar en consideración las circunstancias que les eran benéficas o atenuantes de responsabilidad, así como el que la multa resultaba desproporcionada con relación a la que se le impuso al resto de los sujetos involucrados; ello porque la autoridad responsable dejó de tomar en consideración al momento de fijar la sanción a las empresas actoras las multas impuestas a los sujetos que resultaron directamente responsables, así como el monto involucrado en la contratación de la propaganda denunciada.

En ese sentido, se estima que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió justificar, en todo caso, por qué se impuso a las citadas empresas de televisión una multa similar a la de los partidos políticos y empresas publicitarias involucradas.

Así, en el proyecto se propone una nueva individualización de la sanción en la que se ponderan diversos elementos en los términos que se señalan en el proyecto, por lo que se propone modificar la determinación impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera brevemente dar una explicación en torno al asunto que someto a su consideración. En el presente caso, no nos encontramos ante un nuevo juicio del cual nos corresponda hacer la valoración del caudal probatorio de hechos sucedidos en el año 2015, sino que estamos ante un tema que tiene que ver con una impugnación de las empresas ya citadas, producto de una propaganda publicitaria en televisión, durante un partido de fútbol.

Dicha cuestión, como ya se dijo en la cuenta, fue resuelta por este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015, por lo que ya es cosa juzgada.

Lo que en aquel momento se le ordenó a la autoridad administrativa es que realizara una nueva valoración para efectos de la individualización de la sanción por una participación indirecta.

Las empresas citadas vienen en este juicio alegando que, al no existir una participación directa hubo un actuar indebido del INE y por tanto no se les debió sancionar en igual medida que quienes tuvieron una responsabilidad directa.

No obstante, está propia Sala Superior en la anterior integración de Magistradas y Magistrados que la componían, estableció que existía un grado de responsabilidad indirecta, es decir la infracción está acreditada, y, considerando que estamos ante ciertas circunstancias atenuantes a favor de las empresas, toda vez que no hay responsabilidad directa, existen una serie de cuestiones que en la individualización debieron de favorecer a las empresas y no perjudicarlas.

Por esa razón, el proyecto que someto a su consideración propone hacer una nueva individualización de la sanción en plenitud de jurisdicción.

Quiero señalar que el objeto y la razón por la cual no puede ser una sanción menor a la aquí planteada, tiene que ver con el grado de conducta que ha fijado el legislador en torno a lo que tiene que ver con violaciones al modelo de comunicación política, ya sean directas o indirectas.

Y es precisamente el artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha establecido que cualquier conducta que se considere ajena a la legalidad en este aspecto, constituye una conducta grave.

Insisto, se han tomado en cuenta todas las atenuantes que favorecen a ambas empresas al no haber una responsabilidad directa, pero sí es importante señalar que las afectaciones que existieron en torno a los hechos que fueron denunciados y que constituyeron 26 minutos a nivel nacional de transmisión de propaganda, digamos, indebida, de conformidad con lo establecido por el legislador y en el marco constitucional de amplia protección al modelo de comunicación política en torno a la equidad de las contiendas, constituye una afectación grave al sistema de comunicación política.

En consecuencia, es importante señalar esto, simplemente como un precedente para que efectivamente dichas conductas no se vuelvan a cometer y las empresas que se dedican a la comunicación tengan ese deber de cuidado que exige el legislador tratándose de adquisición o compra de tiempo y de espacios vinculados con la promoción de propaganda política para fines electorales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, igualmente estoy de acuerdo con la propuesta que nos formula el Magistrado ponente, solamente también para hacer la misma aclaración.

En el caso concreto, el tema de la comisión de la infracción ya quedó juzgada, efectivamente, por la anterior integración, y lo único que instruyó en aquella ocasión fue que se abriera un nuevo procedimiento ordinario, o más bien un procedimiento ordinario sancionador, con la finalidad, efectivamente, de establecer el grado de responsabilidad de las empresas.

Por lo tanto, entendemos que, de lo que nosotros nos debemos ocupar en este asunto es de analizar si se encuentra o no debidamente individualizada la sanción que impuso el Instituto Nacional Electoral.

Por esa razón yo únicamente me concretaré a ese aspecto, no haré ninguna declaración si estuvo bien o mal o si realmente constituye una falta lo realizado por las actoras en este asunto, porque me parece que está fuera de la *litis*; y únicamente me concretaría al tema de la individualización.

Es cuanto, Presidenta.

Y en ese sentido estoy de acuerdo con la modificación que se propone en el proyecto al respecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, quisiera hacer una intervención muy breve en este asunto, aclarando que votaré a favor del proyecto que nos somete el Magistrado José Luis Vargas, agradeciendo también las modificaciones que aportó al mismo, y señalando, aunque ya lo dijo el ponente, en efecto, este es un asunto que remonta al año 2015, cuando en una primera instancia la Sala Regional Especializada resuelve y posteriormente el primero de julio de 2015 la Sala Superior resuelve el REP/432, revocando lo determinado por la Sala Regional Especializada, y ordenando, entre otras cuestiones justamente a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral para que abra un procedimiento ordinario sancionador y llevar a cabo las diligencias necesarias para acreditar, en su caso, un vínculo entre Televisa y Televimex con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras para pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las televisoras por su participación en adquisición de tiempos en televisión, fuera de los tiempos pautados por el propio INE.

Y es hasta el 14 de julio de 2017 que, en efecto, el Consejo General aprueba la resolución que hoy es impugnada ante nosotros y sobre la cual el Magistrado Vargas somete un proyecto de resolución.

En esta resolución lo que hace el Consejo General del INE es multar a Televimex y a Televisa por un monto de 350 mil pesos al resultar indirectamente responsables por la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

En el proyecto, el Magistrado propone declarar inoperantes todos los agravios en torno al tema referente justamente a la responsabilidad o no de las televisoras al estimar que esto ya fue resuelto, esta resolución del INE se emite exclusivamente en cumplimiento de una resolución de 2015 de la Sala Superior.

Y en dicho asunto de la Sala Superior ésta resolvió que no era necesario acreditar el vínculo entre las empresas televisivas, las empresas de publicidad denunciadas y el estadio para acreditar la infracción, puesto que es suficiente que se acredite la transmisión para que se genere una responsabilidad indirecta de las televisoras que deben tener un deber de cuidado respecto de sus transmisiones.

Y con este argumento los integrantes de aquel entonces de la Sala Superior ordenan la apertura de un procedimiento ordinario sancionador por parte del INE, es decir, el primer tema justamente en el que el Magistrado Indalfer Infante precisaba que no se pronunciaría y, en efecto, no hay pronunciamiento en esta sentencia al respecto, es un tema que ya fue juzgado por la Sala Superior y que no puede ser vuelto a cuestionar por instancia alguna.

Los únicos agravios que se declaran fundados son los que sí son objeto de cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, es decir, la manera en la que el INE individualizó la sanción, y aquí se proponen fundados.

Y en virtud de que ya han transcurrido dos años desde que se dicta la primera resolución de la Sala Superior es que estoy también a favor de que en plenitud de jurisdicción esta Sala sea la que reindividualice la sanción, aunque no es usual que la Sala Superior la reindividualice, pero aquí, en efecto, han pasado dos años del cumplimiento, y realmente las irregularidades fueron denunciadas desde el 6 de mayo de 2015, es decir, más de dos años han transcurrido, lo que justifica la plenitud de jurisdicción.

Esto es cuanto, y las razones por las que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 451 y 452, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se impone a Televisa la sanción establecida en la sentencia.

Cuarto. - Se impone a Televimex la sanción indicada en la sentencia.

Quinto. - El monto de las multas deberá pagarse a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en el plazo indicado en la sentencia.

Sexto. - Comuníquese de inmediato esta sentencia al Instituto Nacional Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con diez minutos del siete de noviembre de 2017, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO